

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 47189315300120190003000
EJECUTANTE: ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES ANESTESIOLOGOS
PERMANENTES
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA, MAGD.

SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Ha solicitado la **ASOCIACION DE PROFESIONALES ANESTESIOLOGOS PERMANENTES** "(...) el embargo y secuestro de los dinero (sic) que hace parte del título de depósito judicial No 2010 00527 por un valor de \$16.349531.00 el cual se encuentra a disposición del juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta, dentro del proceso ejecutivo ya archivado, donde aparece como actor RAMON MASILY AVENDAÑO seguido en contra de la ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, adicionando que el embargo se decreta sobre el mencionado título, como cuerpo cierto".

Ahora, estipula el Art. 466 del C. G. del P.:

"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”.

Siendo viable la solicitud postulada por la ejecutante, sin que sea menester otra formalidad, se accederá a ella.

En consecuencia, el **JUZGADO**:

RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero que pertenecen al ejecutado y “(...) que hace parte del título de depósito judicial No 2010 00527 por un valor de \$16.349531.00 el cual se encuentra a disposición del **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**, dentro del proceso ejecutivo ya archivado, donde aparece como actor **RAMON MASILY AVENDAÑO** seguido en contra de la **ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA**, adicionando que el embargo se decreta sobre el mencionado título, como cuerpo cierto.
2. Por secretaría, infórmese al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA** de la cautela decretada, a fin de que tome nota de ella y, de ser el caso proceda como dispone el Art. 466 del C. G. del P., poniendo a disposición de la cuenta de este juzgado -en el Banco Agrario- las sumas correspondientes. En el comunicatorio, indíquese el número de cuenta.
3. **LIMÍTESE** el embargo a la suma de \$944.426.826.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS
JUEZ

Firmado Por:
Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7c6c28d183c42dcdca5befde2595dc5487e4862ec0424766b802cba1031779a

Documento generado en 07/09/2023 11:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>